Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Fernando Berrio Berrio
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2024 00065 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 951

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Natalia Bedoya Rendón,** portador (a) de la T.P. No. 248.326 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Fernando Berrio Berrio,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Fernando Berrio Berrio,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Dayfenny Quiñonez Quiñonez, en nombre propio y representación de los menores Jhonier y José Emanuel Valentierra Quiñonez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 7600130105 004 2024 00070 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 952

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro David Perea Mosquera,** portador (a) de la T.P. No. 96.238 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Dayfenny Quiñonez Quiñonez, en nombre propio y representación de los menores Jhonier y José Emanuel Valentierra Quiñonez,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Dayfenny Quiñonez Quiñonez, en nombre propio y representación de los menores Jhonier y José Emanuel Valentierra Quiñonez,** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

//CMA.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Raúl Obregoso Rodríguez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00073 00
TEMA: Ineficacia de Traslado, Reliquidación Pensión de Vejez y Subsidiaria Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 953

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada,** portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Raúl Obregoso Rodríguez,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Raúl Obregoso Rodríguez,** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Ana Filomena Achury de Lugo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00084 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 954

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada,** portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Ana Filomena Achury de Lugo,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Ana Filomena Achury de Lugo,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Eladio Zabala Salazar
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00094 00
TEMA: Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 955

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Mario Felipe Arias Vega,** portador (a) de la T.P. No. 228.603 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Eladio Zabala Salazar,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Eladio Zabala Salazar,** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

//CMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Rosa Maritza Gil Ramírez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2024 00101 00
TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 956

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Anny Julieth Moreno Bobadilla,** portador (a) de la T.P. No. 128.416 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Rosa Maritza Gil Ramírez,** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Rosa Maritza Gil Ramírez,** contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: José Orlando Carabalí Lucumi
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Rad.: 760013105 004 2024 00067 00
Tema: Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 957

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 12, se transcribe norma que en manera alguna tiene cabida, por cuanto tiene su propio acápite en los fundamentos de derecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   En la pretensión 1ª no cuantifica lo pretendido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

   En las pretensiones 4ª y 5ª solicita intereses moratorios e indexación como principal, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

3. En el acápite denominado Agotamiento de vía gubernativa, se refiere que agotó dicho trámite ante Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin embargo, dicha entidad no es demandada, ni se aporta el escrito enunciado.

4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por

/CMA.

lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

5. En el acápite de notificaciones no relaciona el correo electrónico del demandante. Es de recordar que se debe suministrar la dirección electrónica del demandante y esta debe ser diferente a la de apoderado judicial que lo representa.

6. No aporta copia de la reclamación administrativa realizada ante la demandada Colpensiones por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el sello de recibido por parte de la entidad demandada, conforme el art. 6º del CPTSS, debiéndose aportar la misma con el sello legible, por cuanto en la que allega con la demanda está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez y así le fue otorgado el poder por el demandante para realizar dicha reclamación.

7. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

8. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma excede a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido y siendo necesaria para determinar la competencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: José Elisio Medina Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro
Rad.: 760013105 004 2024 00075 00
Tema: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 958

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Colfondos S.A. debe estar conforme aparece registrada la AFP en el Certificado de Cámara de Comercio.

2. En el acápite de hechos, en el identificado como 3º, refiere que, afiliado a la AFP Protección S.A., sin embargo, esta entidad no está demandada.

3. En el acápite de hechos en el identificado como 13, se realizan apreciaciones subjetivas que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

   El identificado como 16, no corresponde a un hecho relevante de la demanda.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   En la pretensión 1ª hace referencia a la AFP Porvenir S.A., sin embargo, esta entidad no es demandada.

/CMA.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física ni el correo electrónico del demandante. Es de recordar que se debe suministrar la dirección física y electrónica del demandante y ésta debe ser diferente a la de apoderado judicial que lo representa.

7. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

8. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 30 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido y siendo necesaria para determinar la competencia.

9. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos S.A., el cual debe ser actualizado con menos de 90 días de expedición.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/ CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Luz Marina Vizcaino Yustres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rad.: 760013105 004 2024 00086 00
Tema: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 959

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En la clase de proceso se refiere a un proceso de Única Instancia.

2. El poder está dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y para adelantar un proceso de Única Instancia.

3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

5. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es inferior a 20 SMMLV, por lo que deberá determinar la misma y especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.

/CMA.

6. No se aporta la reclamación administrativa con constancia de recibido de lo pretendido por reliquidación de pensión de vejez, ante la demandada, conforme el art. 6º del CPTSS.

7. No aportas las resoluciones No. SUB 89730 del 06 de abril de 2.018 y No. SUB 71899, que resuelven la reliquidación de la pensión de vejez y recurso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Javier Andrés Echeverri Contreras
Demandado: Porvenir S.A. y otros
Rad.: 760013105 004 2024 00088 00
Tema: Controversia Dictamen PCL y Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 960

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A. deben estar conforme aparecen registradas en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

2. No se demanda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda.

3. En el acápite de hechos en los identificados como 5º y 7º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

   En las pretensiones 3ª a 6ª, no determinar de manera clara y concreta la entidad sobre la cual pretende la condena, por cuanto utiliza conjunción y/o.

   En la pretensión principal 5ª y 6ª, reclama intereses moratorios y la indexación, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

/CMA.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física ni el correo electrónico del demandante. Es de recordar que se debe suministrar la dirección física y electrónica del demandante y ésta debe ser diferente a la de apoderado judicial que lo representa.

7. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

8. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 24 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.

9. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A. y Seguros Alfa S.A., el cual debe ser actualizado con menos de 90 días de expedición.

10. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco aportó constancia que hubiere sido enviado por parte del demandante a su apoderado judicial, pues solo se adjunta el escrito del poder.

11. En el poder el nombre de las entidades demandadas, debe estar conforme se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

/CMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

/CMA.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 18 de abril de 2.024, por problemas de conectividad. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante:	**Francisca Mireya Cortes Conrado**
Demandado:	**Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**
Radicación No.	**76 001 31 05 004 2021 00235 00**

Auto Interl. No. 950

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 CPTSS, por problemas de conectividad en la plataforma Lifesize, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Revisado el expediente para decisión, advierte el Despacho que en la demanda se relacionaron como prueba documental aportada la Convención Colectiva de Trabajo con nota de depósito de la vigencia 1.999-2.000, 2.004 – 2.008 y 2.011 – 2.014 **(f. 55 archivo 02 ED),** sin embargo, obran incorporadas en el expediente 16 de las pruebas enunciadas por la parte actora, **no así** los citados Acuerdos Convencionales, y según el Acta de Reparto del 08 de junio de 2.021 se omitió incorporar las pruebas distinguidas con el número 17 al 21 **(archivo 01 ED),** las cuales a la fecha no es posible descargar por cuanto el link enviado de cada una no permite su apertura, por tal razón, se **Requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue en formato PDF las pruebas 17 a 21 que envió a través de link cuando presentó la demanda a reparto.

De otra parte, observándose que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** no allegó la historia laboral ni el expediente administrativo de la demandante FRANCISCA MIREYA CORTES CONRADO, identificada con C.C. 31.376.520, se **Requiere** para que en el término de cinco (05) días, allegue los citados documentos.

Por otro lado, se ordena **Oficiar** a **SINTRAEMCALI,** a fin que certifiquen el número de afiliados a dicha Organización Sindical desde el año 2.011 hasta diciembre de 2.021.

Igualmente, se **Requiere** a **EMCALI EICE ESP,** para que informe sobre el número total de trabajadores a su cargo y el de afiliados al Sindicato SINTRAEMCALI, a partir del año 2.011 hasta el diciembre de 2.021.

Finalmente, se **ordena como prueba trasladada** copia de la demanda, contestación, sentencia de primera y segunda instancia, y sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que obran dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por la demandante FRANCISCA MIREYA CORTE CONRADO contra EMCALI EICE ESP, tramitado en este Despacho Judicial bajo el radicado 76001310500420030028400, el cual se encuentra archivado en la Caja 524 de febrero de 2.009.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** a la parte actora, Emcali EICE ESP y Colpensiones, a fin que alleguen las pruebas solicitadas en el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: **Oficiar** a SINTRAEMCALI para que en el término de cinco (05) días remita la certificación solicitada.

TERCERO: Proceder al Desarchivo del proceso tramitado en este Despacho por la demandante bajo el radicado 76001310500420030028400, e incorporar las piezas procesales determinadas en la parte considerativa.

CUARTO: **Reprogramar** la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **22 DE ABRIL DE 2.024** EN EL ESTADO No. **063**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria